

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 199-93

Octubre de 1993

SALUD PUBLICA

Acuerdo Número 0936 — Mayo de 1992

AVISOS

DECRETO NUMERO 199-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Decreto 31-92, Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola, aprobado por el Congreso Nacional, el 5 de marzo de 1992, contempla la creación de un Fondo de Tierras, para ampliar el acceso a la tierra agrícola a las familias que llenan los requisitos de beneficiarios de la Reforma Agraria, para poder satisfacer sus legítimas aspiraciones al respecto y aliviar la aguda pobreza que azota muchas zonas rurales de nuestro país.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento previsto en el tercer párrafo del Artículo 69 del mismo Decreto 31-92, únicamente prevé la organización y funcionamiento del Fondo de Tierras; sin embargo, es necesario establecer otras disposiciones que obligatoriamente deben elevarse a la categoría de Ley, para que el Fondo de Tierras cumpla con su cometido.

CONSIDERANDO: Que tal como lo establece el Decreto N° 104-93, del 27 de mayo de 1993, Ley General del Ambiente, en sus Artículos 3, 9, incisos a) y b), 38, 48, 49, 50 y 101, es primordial la conservación del Medio Ambiente, la prevención de la degradación de los suelos, y el uso adecuado de los recursos renovables y no renovables, de acuerdo a sus funciones ecológicas, económicas y sociales.

CONSIDERANDO: Que para preservar la paz y unidad del pueblo hondureño, y canalizar esfuerzos hacia la finalidad compartida de desarrollar medios no conflictivos para dotar de tierras a las familias rurales más pobres, es esencial poner en marcha mecanismos de mercado para lograr dicho propósito, tal y como dispone el Decreto 31-92, referido.

CONSIDERANDO: Que para darle a las familias campesinas más necesitadas, un acceso real a las tierras, es imprescindible crear modalidades para subvencionar la adquisición de parcelas rurales agropecuarias, siempre y cuando sean menores de diez (10) hectáreas.

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 69, segundo párrafo, del Decreto 31-92, una fuente principal de financiamiento de los subsidios a la venta de parcelas a beneficiarios y beneficiarias de la reforma agraria, será el ingreso proveniente de las ventas de tierras nacionales mayores de diez (10) hectáreas.

CONSIDERANDO: Que en base a la misma disposición del Decreto 31-92, y para asegurar que haya un flujo continuo y suficiente de financiamiento de las actividades del Fondo de Tierras, éste debe alimentarse de los ingresos provenientes de las cuentas por cobrar, del Instituto Nacional Agrario y ejecutar las cobranzas del caso, siguiendo una política rigurosa de usar precios de mercado en la venta de tierras nacionales en parcelas mayores de diez (10) hectáreas.

CONSIDERANDO: Que las familias campesinas deben contar con niveles realistas de las primas sobre la compra de tierras, para lo cual es necesario que las tierras a adquirir servirán de garantías para las hipotecas en hasta un noventa por ciento (90%) de su valor de compra.

CONSIDERANDO: Que es necesario que el Fondo de Tierras sea una institución privada, para mantener su carácter independiente y asegurar que funcione a través de las modalidades de mercado que tenga la mayor flexibilidad y agilidad operativa posible, para poder extender sus servicios a los lugares más alejados del país; por lo que, debe estar facultado para trabajar mediante una amplia gama de instituciones intermediarias.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL FONDO DE TIERRAS

CAPITULO I

CREACION Y DOMICILIO

Artículo 1.—Créase el FONDO DE TIERRAS, en adelante denominado FONTIER, como una asociación civil, sin fines de lucro, con Personería Jurídica, patrimonio y gobierno propio, de duración indefinida y con independencia administrativa, técnica y financiera, dentro de los límites de esta Ley.

Artículo 2.—El domicilio del Fondo de Tierras, será la capital de la República y su ámbito de competencia será todo el territorio nacional.

CAPITULO II

FINES, OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 3.—FONTIER, tendrá los fines siguientes:

a) Formalizar, ampliar y estructurar un esquema de financiamiento, incluyendo el redescuento de hipotecas fundamentalmente para la adquisición de tierras rurales por parte de personas que califiquen como beneficiarios de la reforma agraria;

b) Facilitar el acceso a la tierra, a los productores agropecuarios, con énfasis en los del sector reformado, y;

c) Promover el conocimiento del nuevo sistema para estimular la participación de los interesados en el mismo.

Artículo 4.—FONTIER, tendrá las funciones siguientes:

a) Crear los mecanismos financieros para la parcelación y traspaso de predios rurales destinados a la producción agropecuaria;

b) Establecer un mercado secundario de hipotecas;

c) Contratar créditos de fuentes nacionales e internacionales;

ch) Promover y estimular la inversión de capitales públicos o privados, nacionales o extranjeros, para el financiamiento de predios rurales, destinados a la producción agropecuaria;

d) Otorgar préstamos a los intermediarios para el fomento de las operaciones acordadas con FONTIER, incluyendo la financiación de proyectos específicos de parcelación de predios rurales;

e) Otorgar préstamos y comprar hipotecas sobre tierras a otras instituciones financieras debidamente autorizadas;

f) Adquirir y enajenar créditos hipotecarios otorgados por los intermediarios, así como de otras instituciones que FONTIER, declare elegibles para tal efecto;

g) Emitir obligaciones en forma de bonos, cédulas y cualquier otro título valor;

h) Actuar como agente financiero de otras instituciones inversionistas en predios rurales que concedan préstamos a los intermediarios contemplados en el Artículo 8, de la presente Ley;

i) Subsidiar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su valor de mercado, las ventas de tierras nacionales a beneficiarios de la reforma agraria, en parcelas hasta de diez (10) hectáreas por persona. En caso de que éstos estén organizados en forma societaria, se les sumará por persona natural beneficiaria;

j) Financiar contratos de arrendamiento con opción a compra, a favor de los beneficiarios de la reforma agraria, con el propósito de que éstos puedan acumular el monto correspondiente a la prima, antes de entrar a la fase de la compra;

k) Aceptar donaciones y manejar proyectos especiales en administración, por cuenta de terceros, y;

l) Efectuar las demás funciones y facultades que faciliten el cumplimiento de la presente Ley, el Decreto 31-92, del 5 de marzo de 1992, y las demás disposiciones que sean aplicables para el logro de los propósitos de FONTIER.

CAPITULO III

ADMINISTRACION Y CONTROL

Artículo 5.—FONTIER será administrada por una Junta Directiva, integrada por siete (7) miembros, de la manera siguiente:

a) Tres representantes del Consejo Nacional de Campesinos;

b) Un representante de otras organizaciones campesinas legalmente reconocidas por el Estado, y;

c) Tres representantes de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras, (FENAGH).

Cada uno de los miembros tendrá su suplente y durará en sus funciones tres (3) años, pudiendo ser reelecto por un periodo adicional.

El quórum lo constituyen cinco (5) miembros y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los presentes. Se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado. Cada año se elegirá un Presidente entre sus miembros, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 6.—La Junta Directiva tendrá las funciones siguientes:

a) Crear la estructura administrativa de FONTIER;

b) Administrar los recursos de FONTIER;

c) Conocer y aprobar los convenios o contratos de préstamos;

ch) Aceptar donaciones, herencias y cualquier otro tipo de aportes a FONTIER;

d) Aprobar el Presupuesto y Plan Operativo de FONTIER;

e) Aprobar las remuneraciones o dietas para la Junta Directiva;

f) Aprobar los préstamos y operaciones del Fondo, y;

g) Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7.—Los gastos de organización y administración de FONTIER, estarán a cargo de los recursos que genere el mismo, pero en ningún caso excederá del diez por ciento (10%) de los fondos ordinarios del mismo, excluyendo préstamos.

CAPITULO IV

OPERACIONES

Artículo 8.—FONTIER, para el cumplimiento de sus fines, podrá administrar y financiar la parcelación y la compraventa de tierras privadas con dominio pleno, utilizando como intermediarios financieros a los establecimientos o instituciones autorizadas por las leyes aplicables a estos efectos, mediante mecanismos y figuras financieras que más convengan en cada caso.

Podrán ser intermediarios de FONTIER, los bancos y las asociaciones de ahorro y préstamo, y además, las centrales campesinas legalmente reconocidas por el Estado, y las organizaciones no gubernamentales, siempre y cuando sean previamente calificadas por FONTIER.

Artículo 9.—FONTIER, cobrará a los deudores el valor de las ventas por las tierras que el Estado de Honduras, le traspasó al Instituto Nacional Agrario, de conformidad con el contenido del Artículo 12 de la Ley de Reforma Agraria, y otras adquisiciones de tierras a cualquier título que realice o haya realizado dicho Instituto de conformidad con la Ley.

FONTIER, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto Nacional Agrario, suscribirán un Convenio con FONTIER para transferirle a éste los recursos que han sido captados de conformidad con lo expuesto en los Artículos 69 y 70 del Decreto No. 31-92, del 5 de marzo de 1992.

Artículo 10.—Se autoriza a FONTIER, la potestad de rematar las garantías de los préstamos en casos de incumplimiento de pago, conforme a la legislación bancaria, en cuyo caso la posterior

subasta será realizada solamente a personas que reúnan los requisitos de beneficiarios de la reforma agraria.

Artículo 11.—En lo que se refiere a las tierras del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, recuperadas por sus créditos, si el Instituto Nacional Agrario, no hace uso del derecho preferente a la adquisición de dichas tierras conforme al Artículo 53 del Decreto 31-92, FONTIER tendrá el derecho exclusivo de financiar la adquisición de esas tierras por un intermediario calificado, con el propósito de venderlas posteriormente a beneficiarios de la Reforma Agraria.

Artículo 12.—Las ventas de tierras nacionales y ejidales rurales que administre el Instituto Nacional Agrario, serán realizadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 92, reformado, de la Ley de Reforma Agraria; y las ventas de parcelas menores de diez (10) hectáreas, que se efectúen a beneficiarios de la reforma agraria, gozarán de un subsidio conforme a lo indicado en el literal 1) del Artículo 4 de la presente Ley. Para asegurar consistencia entre todos los programas de acceso a la tierra agrícola, el Instituto Nacional Agrario, efectuará dichas ventas en coordinación con el marco de las condiciones financieras y de precio recomendadas por FONTIER.

Artículo 13.—Se deben acatar las disposiciones de la Ley General del Ambiente en lo referente a la vocación agrícola de las áreas que sean seleccionadas para las operaciones de compra-venta de las mismas.

Artículo 14.—Los plazos y tasas de interés que sean aplicables a los préstamos de FONTIER, se establecerán dentro del marco de las políticas que fije el Consejo de Administración.

Artículo 15.—Se podrá financiar hasta el noventa por ciento (90%), del precio de la tierra, incluyendo el valor de las mejoras, que será garantizado por una primera hipoteca.

Artículo 16.—En todo momento, al menos el noventa por ciento (90%), de la cartera de créditos de FONTIER, deberá estar colocado en operaciones financiando la adquisición de predios menores de diez (10) hectáreas. El resto de la cartera deberá estar colocado en operaciones financiando la adquisición de hasta veinte (20) hectáreas como máximo.

CAPITULO V

PATRIMONIO

Artículo 17.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Decreto 31-92, del 5 de marzo de 1992, se destinará en carácter de donación a FONTIER, los recursos provenientes de las ventas de tierras nacionales y ejidales rurales y las cuentas por cobrar de esa misma fuente.

Artículo 18.—Bajo el mandato del Artículo 70, del Decreto 31-92, del 5 de marzo de 1992, se traspasarán en carácter de donación a FONTIER, los fondos provenientes de la mitad de la sobretasa por la venta de tierras de la reforma agraria que excedan las cien (100) hectáreas.

Artículo 19.—El patrimonio inicial de FONTIER, será de Treinta Millones de Lempiras (L. 30,000,000.00), donado por el Gobierno de Honduras. Este aporte se realizará en un período de tres años en pagos iguales anuales y consecutivos a partir de 1993.

Artículo 20.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incorporar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República las asignaciones que correspondan conforme con lo dispuesto en los Artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 21.—La transferencia para la administración del valor de los activos a que se refieren los Artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley, deberá ejecutarse a más tardar en los noventa

(90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Este mismo plazo funcionará para aquellas tierras propiedad del Instituto Nacional Agrario, que formalicen su dominio pleno en el futuro y que sean vendidas.

Artículo 22.—El ejercicio financiero de FONTIER, coincidirá con el año civil y será obligación del mismo, publicar el balance correspondiente al cierre del ejercicio de conformidad con la Ley.

Artículo 23.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, emitirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su vigencia.

Artículo 24.—La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.
MARIO NUFIO GAMERO.